

**RECURSO E INCIDENTE DE NULIDAD || DTE. MIGUEL ÀNGEL PAZ ROSERO || RAD. 2022-00029 || CEQP**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 30/09/2022 3:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada

<jcctootej@cendoj.ramajudicial.gov.co>;repare.felipe@gmail.com

<repare.felipe@gmail.com>;beimar.repare <beimar.repare@gmail.com>;zulaydalila@yahoo.es

<zulaydalila@yahoo.es>;ANDRES BOADA <andres.boada@sercoas.com>;Asistente.judicial1

<Asistente.judicial1@sercoas.com>;angel-migue25@hotmail.com <angel-

migue25@hotmail.com>;info@transprogreso.co <info@transprogreso.co>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN

<juridico@segurosdelestado.com>

CC: jhernandez <jhernandez@gha.com.co>;Carlos Eduardo Quintero Portilla <cquintero@gha.com.co>;icaro

<icaro@gha.com.co>

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA**

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: MIGUEL ÀNGEL PAZ ROSERO Y OTROS

DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

RADICADO: 2022-00029

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÀVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de los escritos anexos a este correo electrónico, respetuosamente formulo RECURSO E INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÀVILA**

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTES: MIGUEL ÀNGEL PAZ ROSERO Y OTROS  
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS  
RADICADO: 2022-00029

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÀVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme se demuestra con el poder general y los demás documentos enviados a su despacho el día 05/08/2022, a través del presente escrito respetuosamente formulo RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio No. 166 del 26/06/2022, notificado por estados el día 27/09/2022, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de mi prohijada, lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes:

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 166 DEL 26/06/2022.**

**PRIMERO:** El día 28/06/2022 mi representada recibió un correo electrónico en el que se le comunicó de la existencia del presente proceso y se le indicó que podía comparecer al despacho **a fin de solicitar la notificación personal** bien sea de manera electrónica o física, tal y como a continuación se detalla:

De manera atenta, cordial y respetuosa, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que, mediante auto interlocutorio N° 091 del 21 de junio de 2022, el despacho admitió la demanda de la referencia y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), pongo en conocimiento lo siguiente:

Que mediante la referida providencia ese despacho judicial admitió demanda Verbal de Responsabilidad Civil que se tramitará dentro de un proceso verbal de mayor cuantía, para la reparación de perjuicios materiales e inmateriales causados, cuyas partes son:  
DEMANDANTES: Miguel Àngel Paz Rosero (lesionado), María Yolima Rosero Escobar (madre), Giraldo Miguel Paz Delgado (padre) y Santiago Alejandro Paz Rosero (hermano).  
DEMANDADOS: Seguros del Estado S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Transprogreso S.A.S.

Lo anterior, para que comparezca al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), que lo puede hacer de las siguientes formas: 1) solicitando la notificación personal a través del correo electrónico: [jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co) o 2) ingresando de manera personal al despacho que queda ubicado en la CARRERA 20 #21-70 Palacio de Justicia Palacio de Justicia , Teléfono: 8285047.

**SEGUNDO:** A renglón seguido, se citó al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se indicó que “una vez admitida la demanda se les corre traslado a los demandados” y, posteriormente se indicó que la notificación se surtía conforme a lo contemplado en el precitado artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, cuestiones estas que conllevaron a mi prohijada a un error, pues en el referido escrito no se identificó de manera clara la forma en cómo se surtía la notificación y, además, se le dio a entender que la demanda aún no había sido admitida, tal y como a continuación se evidencia:

Le comunico que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

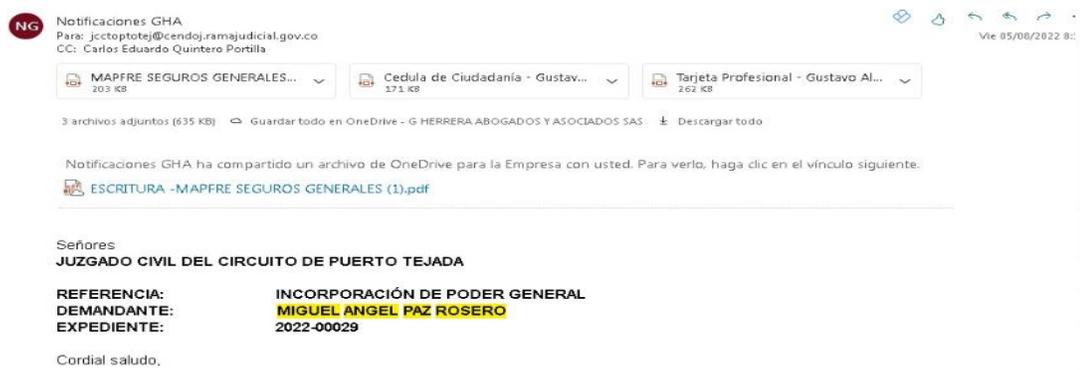
Se le hace saber que admitida la demanda se les corre traslado a los demandados de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de C.G. del P.

Se realiza la presente notificación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** En este punto, es importante recordar que el acto de notificación debe ser claro, pues este se erige como una garantía al derecho fundamental al debido proceso, tal y como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional:

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”<sup>1</sup>*

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que en la comunicación enviada se le indicaba a mi representada que podía solicitar la notificación a través del correo electrónico del despacho, el día 05/08/2022 radiqué el poder general y solicité la correspondiente notificación, empero nunca obtuve respuesta por parte del despacho.



Notificaciones GHA  
Para: jctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: Carlos Eduardo Quintero Portilla

MAPFRE SEGUROS GENERALES... 203 KB  
Cedula de Ciudadanía - Gustav... 171 KB  
Tarjeta Profesional - Gustavo Al... 262 KB

3 archivos adjuntos (635 KB) Guardar todo en OneDrive - G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS Descargar todo

Notificaciones GHA ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.  
ESCRITURA -MAPFRE SEGUROS GENERALES (1).pdf

Señores  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA

REFERENCIA: INCORPORACIÓN DE PODER GENERAL  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PAZ ROSERO  
EXPEDIENTE: 2022-00029

Cordial saludo,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025/2018

**QUINTO:** En el mismo sentido, el Dr. Mauricio Londoño Uribe, quien también es apoderado general de mí representada, el día 16/09/2022 solicitó la correspondiente notificación, no obstante, tampoco se obtuvo respuesta alguna por parte de su despacho.

**SEXTO:** El día 13/09/2022 se fijó por estados un Auto en el que se le requirió a la parte demandante para que acreditara que había notificado a mí representada, tal y como a continuación se evidencia:

SEXTO: REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite ante este Despacho que efectivamente realizó la notificación de la demanda a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., tal como fue ordenado en del auto admisorio No. 091 del 21 de junio de 2022.-

**SÉPTIMO:** El demandante allegó al plenario la constancia de envío del correo electrónico que se relacionó en el numeral primero de este escrito y su despacho le dio plena validez a la misma a través del auto recurrido, empero, tal y como se refirió anteriormente, dicha situación viola el debido proceso de mi representada, pues el escrito enviado a mi representada no fue claro y la hizo incurrir en errores, situación esta que le resta total eficacia al acto de notificación, conllevando a que se deba revocar el Auto recurrido para en su lugar disponer que se realice la notificación en debida forma y/o se tenga por notificada a la misma por conducta concluyente.

Respecto de lo anterior, se resalta que en sentencia STC12548-2022 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó que:

(...) Esta es una circunstancia objetiva, no es el producto de una disparidad de interpretaciones como se pretende hacer ver, y por eso, no puede pasarse por alto, en la medida que demarcaba una opción legal que cualquier persona podría haber asumido, consistente en esperar a recibir el correspondiente aviso de notificación, y entender que esta se consideraría surtida al finalizar el día siguiente de la entrega en el lugar de destino (artículo 292 del Código General del Proceso), y si fuera de su interés, procedería a «solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda» (negrita fuera de texto, art. 91 ibidem).

Del referido oficio se desprende que para el trámite de notificación se adoptaron las reglas del Código General del Proceso, en tanto que se anunció al interesado que, si no comparecía, ese acto se surtiría mediante un aviso que nunca se remitió, lo que traduce que ese procedimiento no se ajustó a las pautas que la

misma parte interesada escogió.

Tampoco puede entenderse que fue «eficaz» como se insiste en esta instancia, solo porque con el referido oficio se envió entre otros documentos la providencia a notificar y que esto implica que se conoció de esa determinación a partir de ese momento. **La anterior conclusión resta trascendencia a notificación, puesto que, si bien la finalidad de ésta es que se conozca una providencia judicial, es un acto que debe quedar despejado de cualquier en duda en cuanto a su materialización, en tanto que demarca el momento a partir del cual comienza a correr el término de ejecutoria, y el lapso con el que se cuenta para ejercer el derecho de defensa y contradicción.**

**Esa finalidad no se cumplió en este caso porque se itera, a pesar de que se comunicó que se estaba efectuando una notificación personal, en el mismo escrito se anunció al interesado que para la concreción de aquella, se enviaría un aviso posterior que nunca se remitió, acontecer que impide entender con claridad y precisión que los términos empezaron a correr desde ese primer momento.**

**La verificación de la eficacia del medio utilizado para las notificaciones, es una tarea que los jueces deben desplegar con todo rigor, examinando las pruebas que se alleguen en orden a determinar si sus providencias se comunicaron de manera legal, esto es ajustada a la forma ordenada o al régimen que se escoja para esa finalidad, y sin que en ningún caso, haya lugar a inducir a error al interesado en punto al momento exacto en el que queda materializada, cuyo efecto es restar de toda certeza el momento en el que inician a correr los términos para el ejercicio del derecho y contradicción, acontecer que no va de la mano con los derechos fundamentales protegidos en la sentencia impugnada.** Si lo anterior ocurre como sucede en este caso, no puede acogerse que el acto procesal es eficaz, y menos en los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Tampoco puede entenderse que en la actualidad se está ante un hecho superado, solo porque el accionante a estas alturas tiene al acceso al expediente, cuando a raíz de la situación estudiada, es claro que los medios de defensa fueron despachados desfavorablemente a sus intereses, se negó la nulidad procesal que planteó, y tanto, el recurso de reposición, como la contestación de la demanda fueron tenidos por extemporáneos (Cfr. Auto No. 158 de 3 de junio de 2022).

(...)

Así las cosas, es claro que en el presente escenario la comunicación que se le envió a mi representada no puede tenerse en cuenta, pues la misma carece de eficacia y violenta gravemente el derecho fundamental de defensa y contradicción que constitucionalmente le asiste a mí pretendida.

### SOLICITUDES

PRIMERA.- De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se expusieron, ruego a su señoría se sirva REPONER la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 166 del 26/06/2022, notificado por estados el día 27/09/2022, para que en su lugar se disponga que el demandante debe realizar la notificación en debida forma o, en su defecto, se disponga la notificación por conducta concluyente de mi representada, otorgándole el correspondiente término legal para contestar la demanda.

SEGUNDA.- De manera subsidiaria, solicito se conceda el recurso de apelación que se interpone en término.

### PRUEBAS

Ruego se tengan en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Poder general a mi conferido.
- Correo enviado el día 06/08/2022 a su despacho.
- Certificado de existencia y representación legal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Sentencia STC12548-2022 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.

**RV: INCORPORACIÓN DE PODER, SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA  
CONCLUYENTE Y ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL || DTE. MIGUEL ANGEL PAZ ROSERO  
|| RAD. 2022-00029 || CEQP**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 05/08/2022 8:10

Para: jcctootej@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcctootej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Eduardo Quintero Portilla <cquintero@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (635 KB)

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (1).pdf; Cedula de Ciudadanía - Gustavo Alberto Herrera Ávila (1).pdf; Tarjeta Profesional - Gustavo Alberto Herrera Ávila (1).pdf;

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA**

**REFERENCIA: INCORPORACIÓN DE PODER GENERAL**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PAZ ROSERO**  
**EXPEDIENTE: 2022-00029**

Cordial saludo,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19'395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del presente escrito, comedidamente manifiesto que he sido designado como apoderado de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, motivo por el cual, ruego que se me notifique por conducta concluyente y se me otorgue acceso al expediente digital.

**Anexos:**

- 1) Poder general
- 2) Certificado de existencia y representación legal
- 3) Documentos de identificación.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. No. 19.385.114 de Bogotá**  
**T.P 39.116 del C.S. de la J.**

**CERTIFICADO DE VIGENCIA**  
**No 194**

**EL NOTARIO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.**  
**ENCARGADO**

**CERTIFICA** que por escritura pública numero: MIL OCHOCIENTOS CUATRO (1804) / =====  
De fecha: VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES (2003) =====

El señor; JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA / =====  
Identificado con la cedula de ciudadanía numero; 79.344.303 / =====  
Expedida en: BOGOTA / =====

Quien obra en su calidad de representante legal de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."

**CONFIERE PODER GENERAL A:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA /  
Identificado con la cedula de ciudadanía número; 19.395.114 =====  
Expedida en; BOGOTA =====

Que el original del instrumento contentivo del Poder General no obra nota alguna de sustitución o revocatoria.

Se expide en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) con destino a: INTERESADO.



**CARLOS AREVALO PACHON**  
**NOTARIO TREINTA Y CINCO (35)**  
**CÍRCULO DE BOGOTA**  
**ENCARGADO**

(Según resolución número 2467 del 08 de marzo del año 2018 expedida por la superintendencia de notariado y registro.)

AA 13164750



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 1304

MIL OCHOCIENTOS CUATRO -----  
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y  
CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA,  
DISTRITO CAPITAL -----  
FECHA DE OTORGAMIENTO: JUNIO ---  
VEINTE (20) -----

DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003) -----  
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL / -----  
PODERANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ---  
APODERADO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA -----

\* \* \* \* \*

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, cuyo Notario Titular es MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----  
JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.344.303 expedida en Bogotá, manifestó: -----

**PRIMERO: CALIDADES.**

Que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de Representante Legal de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", sociedad con domicilio principal en Bogotá, inicialmente constituida mediante escritura pública número cuatrocientos veintiocho (#428) del veintidós (22) de Junio de mil novecientos sesenta (1.960) otorgada en la Notaría Segunda (2a) del Círculo de Santa Marta, bajo la denominación de "COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A." con domicilio en la ciudad de Santa Marta. Posteriormente, mediante escritura pública número tres mil veinticuatro (#3.024) del diecisiete (17) de Julio de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) otorgada en la Notaría Novena (9a) del Círculo de Bogotá cambió su razón social por "SEGUROS CARIBE S.A." y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá. Después, mediante escritura pública número seis mil ciento treinta y

ocho (#6.138) del diez (10) de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) otorgada en la Notaría Cuarta (4a) del Círculo de Bogotá cambió su razón social por la actual: "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", registrada con matrícula mercantil número 00018388, según acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Bancaria que, en copia debidamente autenticada, anexa para su protocolización, -----

**SEGUNDO: OTORGAMIENTO DE PODER.**

Que obrando en la calidad indicada confiere **PODER GENERAL** al Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional número 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: -----

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. -----

b) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisorio de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial, sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etc., absuelva interrogatorios de parte, confiese, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, etc., quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal de Representante Legal de la -----

AA 13164749



sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, así mismo el apoderado queda facultado para confesar. -----

311

c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, represente a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA .S.A., ante los jueces civiles de todo el País y pueda transigir o intervenir en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil o la Ley 640 de 2001, quedando entendido que el apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se entiende a las autoridades de conciliación que realice ante cualquier autoridad jurisdiccional, centros de conciliación o procuradores judiciales, conforme lo tiene previsto la Ley 446 de 1.998, el Código de Procedimiento Civil, Ley 123 de 1991 y la Ley 640 de 2001. -----

d) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, represente a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional. -----

e) Así mismo comprende facultad para designar en nombre de la sociedad de MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., los árbitros que se requieran en virtud del Tribunal de Arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias. -----

**HASTA AQUÍ LA MINUTA**

**ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:**

Se advirtió al otorgante: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por él deben obedecer a la verdad. ....
- 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ....

3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del otorgante que no se expresó en este documento. -----

\*\*\*\*\*

LEIDO el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. -----

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCIÓN 4.105 DE 2.002): \$31.650

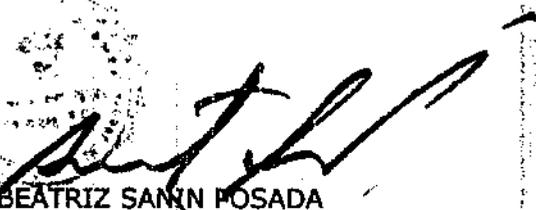
Se utilizaron las hojas de papel notarial números: AA 13164750 <---

AA 13164749 ✓

  
JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA ✓

C.C. # 75 364303131 ✓

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

  
  
MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA  
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)  
DEL CIRCULO DE BOGOTA

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 40377-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de marzo de 1987  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 21 de abril de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO). EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022.

### UBICACIÓN

Dirección comercial: CRA. 80 No. 6 71  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3182000  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA. 80N No. 6 71  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: No reportó  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA  
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.625 del 13 de marzo de 2020  
Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

Embargo de:ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO - ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO - ALEXANDER HENAO CHAMORRO  
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.1350 del 11 de septiembre de 2020  
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 23 de septiembre de 2020 No. 927 del libro VIII

Demanda de:ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO/ ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO/ALEXANDER HENAO CHAMORRO  
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.391 del 12 de marzo de 2021  
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 15 de marzo de 2021 No. 332 del libro VIII

Embargo de:LUZ PATRICIA UPEGUI OSORIO/SEBASTIAN DIAZ UPEGUI/KATHERINE DIAZ UPEGUI/CATALINA DIAZ UPEGUI  
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.339 del 10 de diciembre de 2020  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Palmira  
Inscripción: 01 de junio de 2021 No. 775 del libro VIII

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### PROPIETARIO

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
NIT: 891700037 - 9  
Matrícula No.: 18388  
Domicilio: Bogota  
Dirección: CR 14 NO. 96 - 34  
Teléfono: 6503300

### APERTURA DE SUCURSAL

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

### PODERES

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA,

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE ESTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
- E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
- H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
- I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
- K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
- L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTANCION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

- A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JÚDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
- B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
- C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
- D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LACOMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑIA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta	20501 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 3024 del 17/07/1969 de Notaria Novena de Bogota	20502 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota	83646 de 21/03/1986 Libro IX
E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota	49788 de 14/10/1993 Libro VI
E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	36 de 11/01/1995 Libro VI
E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	499 de 08/03/1995 Libro VI
E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2147 de 19/09/1995 Libro VI
E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2895 de 21/12/1995 Libro VI
E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	2029 de 15/09/1998 Libro VI
E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	111 de 17/01/2003 Libro VI

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8399386, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822C832N6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

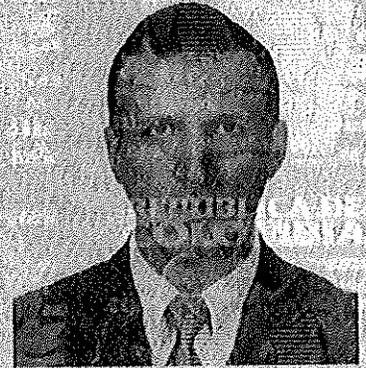
**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

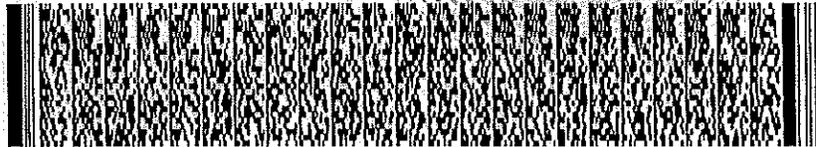
**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Magistrada ponente

**STC12548-2022**

**Radicación n° 76001-22-21-000-2022-00007-01**

(Aprobado en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte la impugnación de la sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 29 de julio de 2022, en la acción de tutela promovida por Portagraneles SAS, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, trámite al que fue vinculada la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y citadas las partes e intervinientes en el proceso de radicación número 2020-00100-00.

## **ANTECEDENTES**

1. La sociedad peticionaria invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

Manifestó ser propietaria de los lotes de terreno identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-24830 y 372-24829, ubicados en el corregimiento de Córdoba - Buenaventura-, los cuales hicieron parte de un predio de mayor extensión de M.I. No. 372-11422, el cual fue adjudicado a Carlos Leib mediante Resolución 344 del 20 de abril de 1960 del Ministerio de Agricultura.

Afirmó que el 14 de diciembre de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, radicó en favor de la Comunidad del Consejo Comunitario de Citronela, «*solicitud de restitución de derechos territoriales*» sobre siete lotes en la vereda de Cisneros, Córdoba y Zacarías.

Resaltó que los globos de terreno 2, 4, 6 y 7 solicitados, «*se superponen el lote con matrícula inmobiliaria 372-24830, propiedad de Portagraneles SAS. No obstante, esa situación no fue tomada en cuenta*».

Explicó que, mediante auto de 15 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali, admitió la solicitud de restitución de tierras, y en el numeral sexto de esa providencia, ordenó notificar y correr

traslado a las personas e instituciones que aparecían identificados en la demanda y sus anexos, *«incluyendo expresamente a mi representada»*.

Agregó que, además, el Juzgado accionado ordenó a la abogada representante de víctimas notificar enviando copia magnética que contuviera la solicitud y sus anexos, así como el auto admisorio, forma de notificación inexistente. De igual modo, se dijo que los interesados contaban con 10 días para pronunciarse sobre la demanda, contradiciendo lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, que establece 15 días siguientes al traslado de la solicitud.

Sostuvo que el 13 de abril de 2022, la sociedad recibió un escrito por medio del cual la apoderada del Consejo Comunitario Citronela Rio Dagua, *«convocaba a Portagraneles SAS, para que compareciera al Juzgado con el fin de notificarse personalmente, so pena de surtir la notificación por aviso en aplicación del artículo 292 del C. G. P. A este documento se anexo un CD, que no contenía la totalidad de los anexos de la demanda (...), solo contenía el auto admisorio de la demanda, la solicitud de restitución de derechos territoriales y 4 folios»*, documento que además, no cumplía con los requisitos necesarios para que se diera por notificada a la sociedad porque el traslado estaba incompleto, atendiendo que no se remitieron en su totalidad las pruebas y anexos.

Indicó que el 17 de mayo de 2022, Portagraneles SAS, radicó escrito en los Juzgados Primero y Tercero Civil del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Cali, informando sobre la recepción del mentado oficio, y en el que solicitó la nulidad por indebida notificación consagrada en el

numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, oportunidad en la que también pidió acceso al expediente, y al día siguiente conoció la totalidad de la demanda y sus anexos.

También radicó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, y al descorrer uno de esos traslados, quien envió la citación «*confesó*» que no se remitieron la totalidad de los anexos, alegando reserva legal, lo que carece de fundamento normativo, especificando que se había ordenado realizar notificación y traslado, no una notificación personal.

Expresó que el 1° de junio de 2022, estando el término de traslado de la demanda suspendido por la presentación del recurso de reposición, radicó escrito de oposición contando los 10 días concedidos, desde la presentación del escrito de nulidad, y a pesar de que sólo se tuvo acceso al expediente el 18 de mayo de ese mismo año.

En auto No. 158 de 3 de junio de 2002, se negó la nulidad procesal invocada, atendiendo que Portagrangeles SAS, había sido notificada de la manera explicada conociendo de la existencia del proceso, sin que se hubiese enviado la información completa. Contando el término de traslado desde el día hábil siguiente a ese momento, también tuvo el recurso contra el auto admisorio de la demanda y la oposición como presentados de forma extemporánea.

Así mismo, se indicó que correspondía al accionante identificar los documentos faltantes y que eran indispensables para ejercer su derecho de defensa, y que se había elegido la forma más expedita y rápida para notificar, como lo ordena el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, que permite separarse del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020. La mencionada providencia fue recurrida, y el 21 de junio de 2021, se mantuvo la decisión impugnada, y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

2. Con fundamento en lo anterior, solicitó *«que se DECLARE que el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali, al proferir el Auto No. 158 del 03 de junio de 2022 y el Auto No. 168 del 28 de junio de 2022, vulneró los derechos fundamentales de Portagranes S.A.S.»*, y, en consecuencia, *«se declare la nulidad de lo actuado desde el auto No. 158 del 03 de junio de 2022»*, y, *«se ordene realizar la notificación a mi procurada en debida forma, o en su defecto, tenga presentado dentro del término oportuno el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y la oposición a la solicitud de restitución, en contra del auto admisorio de la demanda y la oposición a la solicitud de restitución»*.

## **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, manifestó que las situaciones alegadas se encuentran en las providencias de 3 y 28 de junio de 2022, donde fueron clara y ampliamente abordadas las circunstancias de las que se queja el accionante.

De otro lado, sostuvo que el enteramiento a la sociedad se practicó el 19 de abril de 2022, mediante correo entregado el 13 de abril de la misma anualidad por la empresa 4-72, con la guía No. RA366555454CO, trámite que se efectuó con las formalidades que rigen este tipo de actuación.

Adujo que se pretende por este trámite imponer el propio criterio con respecto a la notificación en el trámite de solicitud de restitución de derechos territoriales, en desapego del Decreto 4365 de 2011, y se intenta que se aplique la Ley 1564 de 2012, desconociendo la remisión normativa especial.

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, refirió que carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que no tiene injerencia con ninguno de los presuntos hechos alegados.

3. La apoderada delegada por la Unidad Administrativa Especial en Restitución de Tierras Despojadas y del Consejo Comunitario de Citronela Rio Dagua, refirió que las providencias censuradas revisten legalidad y la inconformidad no implica la existencia de una presunta vulneración de derechos a la administración de justicia, igualdad, debido proceso, defensa y contradicción.

4. La Agencia Nacional de Tierras, sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que los hechos demandados no versan sobre acciones u omisiones de su parte.

5. El Procurador 15 Judicial II Restitución de Tierras, sostuvo que la acción no cumple con los requisitos especiales de las acciones constitucionales, y en lo que tiene que ver con los anexos, es un tema que no tiene relevancia constitucional, puesto que en la actualidad se tiene acceso al expediente.

6. El Instituto Nacional de Vías, indico que, si se considera que existió una indebida notificación, se proteja el derecho de defensa y debido proceso.

7. La Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, pidió la desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

8. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, solicitó negar la tutela y ser desvinculada por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Tribunal Superior de Cali, amparó los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la sociedad Portagranes SAS, y, en consecuencia, dejó sin efecto las providencias siguientes proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali en el proceso cuestionado, i) Auto número 158 de 3 de junio de 2022, en los siguientes apartes, *«el que tuvo a PORTAGRANELES S.A.S. por notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de abril de 2022, el*

*que le denegó a dicha compañía la solicitud de nulidad por indebida notificación, el que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la mencionada compañía, y el que tuvo por extemporánea la oposición formulada por la misma entidad»; y ii) «El auto número 168 de 28 de junio de 2022, que no repuso el Auto N° 158 y que negó el recurso de apelación contra éste interpuesto».*

De igual modo, ordenó al referido Juzgado pronunciarse nuevamente, sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el recurso de reposición contra el mismo proveído y la oposición presentada por la mencionada sociedad, y señaló *«para el citado propósito, deberá consultar las disposiciones legales que gobiernan la materia, de conformidad con lo consignado en este pronunciamiento y dar cabal aplicación a los artículos 88 (sobre oposiciones) y 93 (sobre notificaciones) de la Ley 1448 de 2011».*

Para ese efecto, sostuvo que la notificación del auto admisorio de la demanda a Portagrangeles SAS, no se surtió en la forma dispuesta por el Juzgado, y tampoco existe evidencia de que junto con la citación para recibir notificación hubieren sido puestos a disposición los anexos correspondientes.

Aseveró que también aparece probado, como lo reconoció la propia encargada de realizar la notificación, que se abstuvo de remitir y poner a disposición de la destinataria la totalidad de pruebas y anexos, so pretexto de la reserva legal, manifestación que es prueba fehaciente que a la sociedad Portagrangeles SAS, no le fueron suministrados la totalidad de anexos ordenados en el auto admisorio de la demanda, y que por tanto, la referida comunicación no

correspondió a una «*notificación personal*», resultando llamativo que ese trámite se surtiera por la parte contraria.

Refirió que la UAEGRTD, *i)* hizo incurrir en error a la accionante al indicarle que de no comparecer a recibir la notificación personal procedería en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, enviando un segundo acto complementario de notificación personal, y *ii)* se amparó en la reserva legal para abstenerse de poner a disposición de la contraparte a notificar los anexos ordenados por el Juzgado de conocimiento.

Por lo anterior, afirmó que no era posible concluir, como erradamente lo hizo el Juzgado accionado, que como la empresa 4-72 efectuó la entrega del correo de notificación el 13/04/2022, día inhábil por semana santa, se podía entender que la notificación se perfeccionó el 18/04/2022, comenzándose a contar los términos el 19/04/2022.

Por otra parte, encontró establecido un defecto fáctico, atendiendo que no se hizo una debida valoración de la comunicación remitida por la abogada de la UAEGRTD a efectos de determinar si Portagrangeles SAS, fue notificada de manera eficaz y, ante todo, en los términos dispuestos por el Juzgado accionado.

También sostuvo que existía defecto sustantivo o material, en cuanto echó de menos una interpretación armonizada del conjunto de normas jurídicas, como los artículos 88 y 93 de la Ley 1448 de 2011, con las que se

habría concluido, *i)* que el término para formular oposiciones era de quince 15 días; y *ii)* no se surtió de manera eficaz la notificación del auto admisorio de la demanda.

## **LA IMPUGNACIÓN**

1. La Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, alegó que la vinculación de la accionante se efectuó conforme a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto de 15 de febrero de 2020, trámite que se surtió a través de oficio de 12 de abril de 2022, contenido de la notificación, junto con un CD, con la demanda, auto admisorio y sus anexos.

Reclamó también que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, las providencias se notifican por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz, y en este no se ordenó *«una notificación personal, sino que ordenó notificar y correr traslado»*.

Sostuvo que se configura un hecho superado, por cuanto, la empresa actora el 17 de mayo de 2022, solicitó el acceso al Portal de Tierras de la Rama Judicial, y ejerció su derecho de defensa.

Argumentó que era evidente que se trató de una interpretación que hizo el apoderado de la empresa de la lectura del oficio enviado contenido de la notificación personal, ya que es claro que se trataba de una notificación personal.

Refirió que, por la naturaleza de los procesos de restitución de derechos territoriales, y la información sensible que maneja se encuentra sometida a reserva.

2. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, sostuvo que en este caso la sociedad accionante, pretende imponer su propia versión de lo que entiende es la notificación

Agregó que el sustento de la acción constitucional yace sobre una diversidad de criterios sobre la forma como se realizó el enteramiento a la sociedad Portagraneeles SAS, entidad que entiende que la notificación se debía realizar conforme los cánones del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Indicó que es cierto que la abogada que representa las víctimas reconoció que no entregó todos los anexos de la demanda, empero también explicó que hacen relación a la información relacionada con víctimas que gozan de reserva de confidencialidad o restricción legal.

Explicó que es carga del demandante y del Juzgado notificar a los sujetos procesales, en este caso los vinculados, porque la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 2635 del mismo año, asignaron a la UAEGRTD la representación de las víctimas.

Afirmó que si bien el traslado para los opositores es de quince (15) días, sin embargo, esa conclusión no invalida la actuación procesal, puesto que Portagraneeles SAS, acudió por

fuera de ese término, y el hecho de que se inadmitiera la oposición por extemporánea no significa que se careciera de herramientas para exigir presuntos derechos, porque puede intervenir en calidad de tercero.

Aseveró que los derechos patrimoniales que pretenda la accionante, en caso de que logre demostrar buena fe exenta de culpa, están protegidos y por eso, el Juez o Magistrado ordenará la restitución y el pago de las compensaciones a que haya lugar, además que existe una vía legal expedita para que la accionante tramite su inconformidad, materializada en el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011, invocando la causal 7 contenida en el artículo 355 del Código General del Proceso.

3. La sociedad accionante, solicitó que se confirme la sentencia impugnada, puesto que, el medio que se utilizó no era eficaz para su notificación, no se aplicaron las normas existentes para ese procedimiento, y los anexos que en su momento se remitieron impedían conocer las pruebas para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, sin que pueda entenderse que estos últimos se garantizaron, en tanto que las defensas planteadas fueron declaradas extemporáneas, e insiste en la denunciada superposición de predios.

## **CONSIDERACIONES**

1. Revisada la queja constitucional y los soportes incorporados, se impone confirmar la decisión de primera instancia, por las razones que se explican a continuación.

1.1 La inconformidad en esta instancia con la sentencia impugnada por parte de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Cali, en gran parte, gira en relación a lo concluido en esa providencia respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Portagraneeles SAS, en el trámite de solicitud de restitución de derechos territoriales, adelantado en favor del Consejo Comunitario Citronela del Rio Dagua, radicado 2020-0010-00.

Debe tenerse presente que frente a ese acto procesal - notificación- se concluyó que se efectuó de manera irregular puesto que, *i)* no se surtió en la forma dispuesta por el Juzgado de conocimiento y; *ii)* no existe evidencia de que junto con la citación para recibir notificación hubieren sido puestos a disposición los anexos correspondientes.

Lo anterior porque: *i)* se hizo incurrir en error a la sociedad accionante al indicarle que de no comparecer a recibir la notificación personal se procedería a librar aviso, y *ii)* se amparó en la reserva legal para abstenerse de poner a disposición de la contraparte los anexos ordenados por el juzgado instructor.

Los recurrentes insisten en que ese acto se surtió de manera «eficaz», a través del oficio de 12 de abril de 2022, contentivo de la notificación, junto con un CD, en el que se encontraba la demanda, el auto admisorio y sus anexos, en donde «con negrilla se resaltó que trataba de una notificación personal, no hay entonces lugar a interpretaciones, de notificación por aviso o citación al despacho para la notificación y retiro de los traslados», se ajustó a las formalidades que rigen este trámite en particular lo previsto en el artículo 122 del Decreto 4635 de 2011, y el artículo 93 de la Ley 1448 de la misma anualidad.

1.2 Para resolver esos puntos de inconformidad es necesario recordar cómo se efectúa la notificación de providencias en esa clase de trámites.

El trámite de restitución de derechos territoriales, tiene por objeto el reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de derechos vulnerados en el conflicto armado interno, y se rige por lo establecido en el capítulo III del Decreto 4635 de 2011 «Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras», y por remisión normativa de su artículo 122, también se adelanta atendiendo algunas disposiciones de la Ley 1448 de 2011, en particular los artículos 87, 88 y 93.

El artículo 87 *ídem*, entre otras directrices, consagra que el traslado de la solicitud de restitución se surtirá a quienes

figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Por su parte, el artículo 88 *ejusdem*, prevé que las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, bajo el entendido de que ese término se empezará a contar a partir de la «notificación» de la admisión de la solicitud de restitución (C438-2013).

Con respecto al trámite de notificación, el artículo 93 de la misma Ley, dispone: «Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz». Teniendo en cuenta que el vocablo *eficaz* significa algo «propio, adecuado o efectivo para un fin»<sup>1</sup>, resulta razonable concluir que el enteramiento de las providencias en el trámite aludido no tiene un procedimiento determinado, sino que se efectúa en la forma que en cada caso el respectivo funcionario considere propio, adecuado o efectivo para enterar al interesado, y de esta manera garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Por esa razón, nada obsta para que en esos asuntos también puedan adoptarse los trámites preestablecidos por el legislador para la notificación de providencias judiciales, claro

---

<sup>1</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 31ª edición. Tomo 3. Heliasta. 2009. Pág. 416.

está, si el juez o magistrado considera que en el caso concreto resultan apropiados para que el convocado quede enterado de la providencia a notificar, y por eso, sería posible utilizar el procedimiento consagrado en reglas como las previstas en los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso, o en el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente en Ley 2213 de 2022.

En todo caso, se hace hincapié en que siempre debe tenerse presente que cuando se dispone de varias opciones, métodos, o reglamentaciones para surtir la notificación, *«[d]ependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»*. (Ver CSJ. STC7684-2021 reiterado en STC913-2022).

1.3 En el asunto que ocupa la atención de la Sala, mediante auto de 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, se admitió la solicitud de restitución de derechos territoriales étnicos presentada por la UAEGRTD- Dirección de Asuntos Étnicos, en favor del Consejo Comunitario Citronela del Rio Dagua, impartiendo trámite según el procedimiento especial establecido en los artículos 122 y siguientes del Decreto 4635 de 2011, en armonía con la Ley 1448 del mismo año, en lo aplicable (Consecutivo 4).

En el ordinal sexto de esa providencia, se dispuso: *«[n]otificar y correr traslado del inicio de esta solicitud (...) a las siguientes empresas (...) Portagraneles»*. Lo anterior se ordenó, para que *«se pronuncien si a bien lo tienen, así mismo y en caso de considerarse*

*afectados con la presente actuación hagan valer los derechos legítimos que les corresponden, debiendo expresarlo de esa manera ante este Despacho Judicial dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación que se haga de la providencia*** (Negrita fuera de texto).

Para ese efecto, se requirió a la abogada representante de las víctimas para *«que notifique la presente decisión a los requeridos (...), enviando copia en medio magnético CD, que contenga copia de la solicitud y sus anexos, así como de la presente providencia* (subrayas propias del texto), de donde emerge que fue ésta la manera que a juicio del Juzgado de conocimiento consideró adecuada o efectiva en este asunto en concreto para enterar al notificado de la respectiva decisión.

En cumplimiento de esa orden, la apoderada del Consejo Comunitario Citronela del Rio Dagua, Comunidades Afrodescendientes, Negras, Palenqueras y Raizales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, remitió oficio URTGACN00227 de 12 de abril de 2022 (Consecutivo 4 expediente tutela, consecutivo 180 expediente radicado 2020-00100), entregado al solicitante el 13 de abril siguiente (Consecutivo 180), mediante el cual comunicó a la sociedad actora,

*Asunto: **notificación personal** demanda de restitución de Derecho Territoriales Étnicos a favor del Consejo Comunitario Citronela del Rio Dagua, anexos y auto No. 075 de 2021 Admisorio de demanda – Radicado del proceso (...) 2020-00100-00 (...). Lo anterior con el propósito de correrle traslado de la restitución de derechos (...). Con el objetivo si así lo considera puede ejercer su derecho de contradicción y de defensa (...) **en caso de no comparecencia la notificación se surtirá por aviso, como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso** (negrita fuera de texto).*

Como puede apreciarse, a pesar de que el Juzgado de conocimiento ordenó notificar a esa sociedad enviando copia en medio magnético de un Cd que contenga copia de la solicitud y sus anexos, así como del auto admisorio, en estrictez, la sociedad accionante independiente de los archivos adjuntos, recibió fue una comunicación que adoptaba las reglas del Código General del Proceso para esa finalidad, y con base en las cuales, se le advirtió que si no comparecía, se procedería a enviarle notificación mediante aviso.

Esta es una circunstancia objetiva, no es el producto de una disparidad de interpretaciones como se pretende hacer ver, y por eso, no puede pasarse por alto, en la medida que demarcaba una opción legal que cualquier persona podría haber asumido, consistente en esperar a recibir el correspondiente aviso de notificación, y entender que esta se consideraría surtida al finalizar el día siguiente de la entrega en el lugar de destino (artículo 292 del Código General del Proceso), y si fuera de su interés, procedería a *«solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales **comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**»* (negrita fuera de texto, art. 91 *ibidem*).

Del referido oficio se desprende que para el trámite de notificación se adoptaron las reglas del Código General del Proceso, en tanto que se anunció al interesado que, si no comparecía, ese acto se surtiría mediante un aviso que nunca se remitió, lo que traduce que ese procedimiento no se ajustó a las pautas que la misma parte interesada escogió. Tampoco

puede entenderse que fue «*eficaz*» como se insiste en esta instancia, solo porque con el referido oficio se envió entre otros documentos la providencia a notificar y que esto implica que se conoció de esa determinación a partir de ese momento.

La anterior conclusión resta trascendencia a notificación, puesto que, si bien la finalidad de ésta es que se conozca una providencia judicial, es un acto que debe quedar despejado de cualquier en duda en cuanto a su materialización, en tanto que demarca el momento a partir del cual comienza a correr el término de ejecutoria, y el lapso con el que se cuenta para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Esa finalidad no se cumplió en este caso porque se *itera*, a pesar de que se comunicó que se estaba efectuando una notificación personal, en el mismo escrito se anunció al interesado que para la concreción de aquella, se enviaría un aviso posterior que nunca se remitió, acontecer que impide entender con claridad y precisión que los términos empezaron a correr desde ese primer momento.

La verificación de la eficacia del medio utilizado para las notificaciones, es una tarea que los jueces deben desplegar con todo rigor, examinando las pruebas que se alleguen en orden a determinar si sus providencias se comunicaron de manera legal, esto es ajustada a la forma ordenada o al régimen que se escoja para esa finalidad, y sin que en ningún caso, haya lugar a inducir a error al interesado en punto al momento exacto en el que queda materializada, cuyo efecto es

restar de toda certeza el momento en el que inician a correr los términos para el ejercicio del derecho y contradicción, acontecer que no va de la mano con los derechos fundamentales protegidos en la sentencia impugnada.

Si lo anterior ocurre como sucede en este caso, no puede acogerse que el acto procesal es eficaz, y menos en los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Tampoco puede entenderse que en la actualidad se está ante un hecho superado, solo porque el accionante a estas alturas tiene al acceso al expediente, cuando a raíz de la situación estudiada, es claro que los medios de defensa fueron despachados desfavorablemente a sus intereses, se negó la nulidad procesal que planteó, y tanto, el recurso de reposición, como la contestación de la demanda fueron tenidos por extemporáneos (Cfr. Auto No. 158 de 3 de junio de 2022).

2. Lo anteriormente expuesto, es más que suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, sin que sea necesario analizar el tema relacionado con la reserva de los anexos que se omitió remitir en ese acto procesal, aun cuando se diera razón a los recurrentes en ese punto, esto en nada cambiaría las irregularidades previamente analizadas.

Igualmente ocurre con el alegado término de 10 días concedido a los demandados para formular oposiciones en el auto que admitió la solicitud de restitución. Es un tema que será depurado de manera definitiva cuando se resuelva el recurso de reposición respecto de esa providencia, fundamentado en esa discusión.

Cabe también señalar, que el recurso de revisión no corresponde en este caso a una vía legal expedita para que el accionante tramite su inconformidad, lo que aquí se censura son las decisiones contenidas en dos autos frente a los cuáles no procede ese recurso extraordinario, atendiendo que no corresponden a una sentencia ejecutoriada (artículo 354 del Código General del Proceso).

3. Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha, naturaleza y lugar de procedencia anotados.

Notifíquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala  
(Ausencia justificada)

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: A1F7E6AD5167147DF813B551CD51DE99863A6DD6E6E784464F3DA6F4125A4F57**

**Documento generado en 2022-09-22**